



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUEHELLEN SANDOVAL ACUÑA
DEMANDADOS	ZOILA GIRALDO BORGE Y OTROS
RADICACIÓN	2024-00086
FECHA	FEBRERO 28 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, una vez revisada en forma detallada la demanda y sus anexos, advierte este despacho judicial que, dentro del libelo demandatorio, se expresó por parte del apoderado de la demandante el lugar de notificación de los demandados en la ciudad de Barranquilla-Atlántico (cra 65No.68C-18 de Barranquilla).

Sobre el particular, debe decirse que, la competencia de los procesos que involucren títulos ejecutivos debe establecerse de acuerdo con las reglas de competencia territorial contempladas en el artículo 28 del Código General del proceso, norma de obligatorio cumplimiento que preceptúa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
2. (...)
3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.
4. (...)

En el caso bajo estudio, se aprecia que el título valor del cual se persigue su pago, establece la ciudad de Barranquilla como lugar donde debe cumplirse la obligación.

En ese orden de ideas, se constata que este despacho carece de competencia por factor territorial, razón por la cual concluye esta judicatura que la competencia de **modo privativo** para conocer de este proceso, recae en los Juzgados Civiles

Municipales de Barranquilla, Atlántico, en concordancia con lo establecido en el numeral 1° y 3° del artículo 28 ibidem.

En vista de lo expuesto, se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos previo rechazo, para que asuman el conocimiento del proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia atribuible al factor objetivo cuantía y territorial.
2. ORDÉNESE el envío del expediente y anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO (TURNO)**, para que avoquen el conocimiento del mismo. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40e52c09d5509b2e47461511129ba2937e5153b7ada15d00f3ff37c78b7d75c**

Documento generado en 27/02/2024 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0026**

SOLEDAD, **FEBRERO 29 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO